



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 548

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 29 de noviembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1996 SENADO, 076 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los veinte (20) años de fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones.

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para el primer debate al Proyecto de ley de la referencia presentado a consideración del Congreso de la República, por los honorables Representantes Carlos Ardila Ballesteros y Alfredo Cuello Dávila.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República:

La Costa Atlántica y en especial el Departamento de La Guajira se han beneficiado del aporte realizado por la Universidad de La Guajira en los diversos campos en la actividad académica. Este ente de educación superior ha generado el reconocimiento tanto regional como nacional, por el empeño, esfuerzo y sacrificio realizado durante veinte años no sólo en la transmisión del saber sino como generadora de conocimientos.

De otra parte se hace necesario que cada día se haga más competitiva y de ahí la necesidad de realizar determinadas inversiones, que le permitan asumir académicamente su problemática como universidad fronteriza y que ello pueda traducirse finalmente en la optimización del servicio.

Es por ello que el proyecto de diseño para la ciudadela Universidad de La Guajira, se hizo posible gracias al convenio realizado entre la Universidad Nacional - Universidad de La Guajira, suscrito por los rectores Antanas Mockus Sivikas y Francisco J. Pérez-Van-Lenden; que contempla la cooperación institucional en los campos de la docencia, investigación y extensión en áreas de interés común y con miras a contribuir al beneficio institucional de la Universidad de La Guajira. La obra ha contemplado dentro de sus componentes arquitectónicos una tecnología de fuerte influencia ambiental y bioclimática, que la erigen como la primera Universidad con estas especificaciones en el país.

Es indispensable señalar que el recaudo de la estampilla Prouniversidad que se propone, es un tributo que se circunscribe única y exclusivamente al ente territorial de La Guajira.

El articulado del proyecto permanece tal como viene de la Cámara de Representantes.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos comedidamente a los colegas de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República ...

Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 154 de 1996 Senado, 076 de 1996 Cámara "Por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los veinte (20) años de fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones".

Presentado a la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, por:

*Tito E. Rueda Guarín,
Aníbal José Ariza Orozco,
Senadores de la República.*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio 114 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, adoptado en la 61ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1976.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumpliendo el encargo de la Presidencia me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley de la referencia.

El Convenio objeto de estudio fue adoptado dentro de la OIT en su sesión de 1976.

Como la exposición de motivos presentada por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, es suficientemente clara sobre el contenido, significado e importancia del Convenio 114, a continuación se transcriben los párrafos centrales de ese documento:

"El Convenio establece las consultas efectivas entre representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores acerca de la preparación y aplicación de las normas internacionales del trabajo.

Conforme a este Convenio, todo Estado Parte se compromete a poner en práctica procedimientos efectivos de consulta entre los representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores sobre:

- Las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del

Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que debe discutir la Conferencia;

- Las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT;

- El reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y la aplicación de recomendaciones que no hayan tenido efecto anteriormente;

- Las cuestiones que pueden plantear las memorias sobre convenios ratificados, requeridas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT;

- Las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

El Convenio establece que la naturaleza y la forma de los procedimientos de consulta deben determinarse de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, cuando éstas existan. Dichas organizaciones elegirán libremente a sus representantes, que participarán en pie de igualdad en todo organismo en que se celebren las consultas.

Las consultas deben celebrarse a intervalos apropiados y al menos una vez al año.

La autoridad competente presentará un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el Convenio.

Lo que se procura con este Instrumento Internacional es promover, en cada Estado Miembro, procedimientos que aseguren la celebración de consultas efectivas entre representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores sobre cuestiones relativas a las Normas Internacionales del Trabajo y que puedan utilizarse también para celebrar consultas sobre otros asuntos concernientes a las actividades de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio ha sido redactado en términos flexibles, para que cada Estado Miembro tenga libertad para determinar los métodos que habrán de regir las consultas y sólo especifica un limitado número de cuestiones en relación con las cuales deberán celebrarse consultas en los Estados que los hayan ratificado."

Es bueno anotar que la Ley 278 de 1996 expedida en desarrollo del artículo 56 numeral tercero de la Constitución Nacional, desarrolla procedimientos como los establecidos en el Convenio 114, en plena concordancia jurídica. Además, la Comisión Tripartita de Concertación, integrada por representantes del Gobierno, los trabajadores y empleadores, firmó un acuerdo que compromete al Gobierno Nacional a presentar proyectos de ley tendientes a facilitar mecanismos eficaces para que los tres sectores puedan concertar. Este proyecto de ley cumple parte de esos propósitos.

Proposición final

Por las consideraciones anteriores, solicito dar segundo debate al Proyecto de ley referido y darle aprobación.

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966 sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada en Nueva York, el 15 de enero de 1992.

En cumplimiento del encargo que se me ha hecho, procedo a rendir el informe de ponencia del proyecto en mención, en los siguientes términos:

El presente Proyecto de ley busca aprobar una enmienda que se hace al párrafo 6º del artículo 8º de la "Convención Internacional de 1966 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", la cual fue adoptada en Nueva York, el 15 de enero de 1992.

El artículo 8º en su numeral 6º disponía que ... "los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité para la eliminación de la Discriminación Racial mientras éstos desempeñen sus funciones".

Al parecer, esta norma no fue lo suficiente amplia frente a las necesidades de trabajo y desempeño del Comité, lo cual limitó durante mucho tiempo el cumplimiento de los mandatos resultantes de la Convención, pues a pesar de que en cada reunión de las partes se instaba a los Estados a cumplir con sus obligaciones financieras, éstas generalmente se incumplían, lo cual deterioró el funcionamiento del Comité.

Por esa razón el gobierno de Australia propuso ante la Secretaría General una propuesta de enmienda, quien decidió aceptarla y requerir a los Estados para ponerla a su consideración:

La enmienda contiene los siguientes aspectos:

- Se propone que sea el Secretario General de las Naciones Unidas, quien proporcione el personal y las instalaciones necesarias para el desempeño de las funciones del Comité.

- Los miembros del Comité constituido de conformidad con la Convención sobre todas las formas de eliminación racial, percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea.

- La enmienda entra en vigor una vez, aprobada por la Asamblea General y por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

La enmienda objeto del proyecto que estudiamos fue aprobada por concenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ordenándole al secretario realizar las acciones presupuestales pertinentes.

Se trata entonces de modificar la Convención en lo relativo a disposiciones de carácter administrativo y financiero, que agilicen y hagan eficiente el servicio del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, mientras desarrolle sus funciones. Ello no implica una nueva obligación para el Estado colombiano, sino que por el contrario, garantiza la existencia real de un comité que actuará en cumplimiento de los mandatos de la Convención.

Considero que es conveniente apoyar las gestiones del Comité lo más rápido posible, pues sin recursos es difícil adelantar el gran volumen de trabajo que generalmente tienen estos organismos. Por lo anterior, es necesario que el Estado colombiano apruebe la enmienda y el primer paso para ello es la expedición de la ley que lo permita.

Con base en el anterior análisis, propongo a la plenaria del honorable Senado de la República:

Apruébese para segundo debate al Proyecto de ley número 114/96 Senado, "por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966 sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial", adoptada en Nueva York, el 15 de enero de 1992.

Lorenzo Muelas Hurtado,

Senador.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1996 SENADO

por la cual se crea el arma de comunicaciones como especialidad orgánica del Ejército Nacional.

Señores Senadores:

Atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de la referencia, el cual obedece a una necesidad altamente sentida dentro de nuestro Ejército de tecnificar en forma más adecuada la rama de las comunicaciones, vital e indispensable en los Ejércitos modernos en los cuales la tecnología de las comunicaciones juega un papel definitivo en el éxito de las operaciones.

Recientemente se han creado las Armas de Inteligencia y de Aviación dentro del Ejército, iniciativas que obedecen al mismo criterio de modernización en que se han empeñado nuestras Fuerzas Armadas.

El proyecto que nos ocupa consta de un solo artículo que sencillamente ordena crear como especialidad orgánica del Ejército Nacional el Arma de Comunicaciones, como elemento de apoyo del combate, con la misión, dotación y funciones que se le asignen de conformidad con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

En consecuencia, comedidamente me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 1996, "por la cual se crea el Arma de Comunicaciones como especialidad orgánica del Ejército Nacional".

Atentamente,

Mario Said Lamk Valencia,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 1996 SENADO

por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad. Se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

Cumplo con el honroso encargo de rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 133 de 1996 Senado "por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad. Se dictan otras disposiciones", iniciativa de origen parlamentario, presentada al parlamento colombiano por el honorable Senador Hernando Pinedo Vidal.

Sinopsis del Proyecto de ley

La presente iniciativa tiene por objeto exaltar a los nacionales que hayan prestado servicios y logros meritorios en diversas actividades altruistas al Departamento del Magdalena, al país y a la humanidad, recordando mediante siete grados que integran la Orden Tayrona a la cultura indígena que se asentó en la Sierra Nevada de Santa Marta, que nos dejó un legado histórico, arqueológico y cultural, como son la Ciudad Perdida entre muchos otros, que han sido motivo de investigaciones

antropológicas, arqueológicas, etnológicas y lingüísticas tanto por parte de nacionales como de extranjeros.

El presente proyecto se ajusta a los parámetros que consagra nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 18, que establece como una de las funciones del legislador, la de "Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".

En efecto, consta de 9 artículos, refiriéndose el 1º de ellos a la creación de la Orden Tayrona, el 2º al Consejo de Administración de la Orden Tayrona, el 3º a la Representación legal, el 4º atribuciones del Presidente de la Orden Tayrona, 5º a Recipientarios de la Orden Tayrona, el 6º a Grados de la Orden Tayrona, el 7º a Características de los grados de la Orden Tayrona, el 8º a Benefactores de la Humanidad y el 9º a la Vigencia de la ley.

Es menester señalar que en varias ocasiones la administración departamental del Magdalena intentó rendir homenaje a los colombianos que le habían prestado servicios encomiables a esa región del país, a través de condecoraciones como **La Cruz de Bastidas** o **San Pedro Alejandrino**, pero éstas fueron declaradas nulas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por no existir previa autorización del Congreso de la República y hasta la presente es el único departamento del país que no cuenta con ninguna clase de orden para condecorar a los que merecen ser distinguidos en ese campo.

Pretendo en mi condición de Ponente del proyecto que al ser aprobado en el Congreso de Colombia y constituirse en ley de la República, podrán los Samarios y demás integrantes del Departamento del Magdalena contar con la Orden Tayrona como condecoración insigne de esa región del país e igualmente tendrán facultad legal los demás departamentos y municipios que conforman a Colombia, crear y otorgar condecoraciones y distinciones a los nacionales que cumplan con los requisitos que contempla este noble proyecto.

Con las anteriores consideraciones propongo a la Plenaria del honorable Senado de la República: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 133 de 1996 Senado. "por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad".

Mario Said Lamk Valencia,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1995 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 27 de noviembre de 1996, por la cual se expide el Código de Ética del Congresista.

Artículo 1º. Cuando de las actuaciones de los miembros del Congreso de la República resultaren violentados los deberes que su investidura y dignidad les imponen, se harán acreedores a las sanciones previstas en el presente Código sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias contenidas en otros estatutos legales.

Artículo 2º. Las disposiciones contenidas en este Código deberán servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores del Congreso y especialmente para ayudar a cumplir con sus funciones a las Comisiones de Ética de las Cámaras Legislativas.

Artículo 3º. *Deberes profesionales del Congresista.* Son deberes profesionales del Congresista:

1. Conservar la dignidad y el decoro propios de su investidura.

2. Colaborar en la recta y cumplida realización de las funciones que corresponden a su cargo.

3. Proceder con celosa diligencia en la realización de la altísima misión que se les ha confiado, especialmente en el proceso de elaboración de las leyes y de las reformas a la Constitución.

4. Proceder y actuar con la mesura, seriedad, respeto y cortesía, debidos en sus relaciones con los demás Congresistas.

5. Obrar conforme a la Constitución y la Ley en su función de representar los intereses de la Nación entera.

6. Dar la debida destinación a los recursos o bienes que le sean confiados para su uso o administración, por su condición de congresista, en especial a los dineros públicos cuando le corresponda desempeñar cargos directivos o decisorios frente a la administración de la institución.

Artículo 4º. *Faltas contra la dignidad de la investidura del Congresista.* Son faltas contra la dignidad de la investidura del Congresista:

1. La pública embriaguez consuetudinaria o el consumo habitual de estupefacientes.

2. La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos.
3. La mala fe en los negocios.
4. La administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige la investidura.

Artículo 5º. Son faltas contra el recto ejercicio del cargo del Congresista:

1. Recurrir en sus gestiones a la amenaza para obtener respuesta favorable a sus intereses.
2. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de funcionarios del Estado o de particulares.
3. Sujetar o condicionar su voto al ofrecimiento gubernamental o de terceras personas, de beneficios o prerrogativas personales.

Artículo 6º. Son faltas contra la lealtad que corresponde a la investidura del Congresista:

1. La participación en actuaciones que vayan en detrimento de los intereses de la Nación, a la cual el Congresista representa.
2. Las afirmaciones o negociaciones maliciosas o las citas inexactas que puedan desviar el recto criterio que debe regir al proceso de formación de las leyes o reforma de la Constitución, y en general, el desarrollo de las funciones propias del Congreso.

Artículo 7º. Incurrir en falta contra la debida diligencia en el ejercicio del cargo, el Congresista:

1. Que injustificadamente demore la iniciación o prosecución de la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de su función como Congresista.
2. Que sin justa causa abandone el asunto que se le ha encomendado.

Artículo 8º. Las investigaciones que realicen las Comisiones de Etica de cada una de las Cámaras Legislativas del Congreso se deberán sujetar al siguiente procedimiento:

1. Ninguna denuncia, queja o acusación que se formule contra los Senadores y Representantes podrá dar origen a una investigación si no se tiene pleno conocimiento sobre la identidad de la persona que la formula. Los miembros de la respectiva Comisión mantendrán en el curso de la investigación, absoluta reserva sobre el particular. El denunciante o quejoso no es sujeto procesal. En tal virtud su actuación se limitará a la presentación de su denuncia o a la ampliación que de ella considere procedente el investigador, debiendo aportar al efecto todas las pruebas que se encuentren en su poder.
2. Una vez se presente una denuncia, queja o acusación contra algún miembro del Congreso, el Presidente de la Comisión procederá a realizar el respectivo reparto entre uno o varios de sus miembros, para lo cual deberá observar un estricto orden alfabético de acuerdo con el apellido de los miembros que conforman la respectiva Comisión.
3. Verificado el reparto, el Senador o Representante ponente, procederá en un término máximo de treinta (30) días a realizar las indagaciones que le permitan establecer la existencia de suficientes motivos para continuar con la investigación. Si no existiere, el ponente informará de dicha situación a la Comisión de pleno, la cual decidirá si insiste en la investigación o si ordena archivar el caso.

4. Si se encontrare que existen suficientes pruebas o indicios que acrediten un presunto comportamiento indecoroso, irregular o inmoral, se dará inicio a la etapa de investigación, la cual no podrá exceder de cuarenta (40) días. En esta etapa se podrán practicar las pruebas que se consideren necesarias. Este último término se podrá ampliar hasta por veinte (20) días más, si son dos o más los investigados.

5. Finalizada la etapa de investigación, se convocará a una audiencia privada en la cual se oír al acusado acerca de las razones de su defensa.

En el transcurso de dicha audiencia el acusado podrá aportar las pruebas que considere necesarias o solicitar la práctica de unas nuevas, para lo cual se podrá conceder un término no mayor de diez (10) días.

6. Vencido el anterior término, la Comisión contará con diez (10) días para presentar un informe final a la plenaria de la respectiva Cámara sobre los resultados de la investigación y las recomendaciones que estime pertinentes.

Dicho informe deberá comprender los siguientes:

- a) Descripción de los hechos que originaron la investigación;
- b) Descripción de las indagaciones e investigaciones realizadas;
- c) Relación de las normas y reglamentos presuntamente violados;
- d) Conclusiones que deberán contener las sanciones que de acuerdo con el reglamento del Congreso y el presente Código se recomienden imponer;
- e) El informe final será presentado ante la plenaria de la respectiva Cámara. Posteriormente los miembros de la Comisión procederán a presentar una proposición en la cual se decida aprobar el contenido del informe y la imposición de las sanciones sugeridas por la Comisión o en su defecto el archivo del expediente.

Parágrafo 1º. En ningún caso las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista podrán adelantar una investigación cuando de los hechos denunciados ante ella se deduzca la posible comisión de un delito penal. En tales circunstancias el Presidente de la Comisión procederá a dar traslado inmediato a las autoridades judiciales competentes.

Parágrafo 2º. Los términos previstos en el presente artículo se suspenderán en el momento en que las Cámaras Legislativas entren en receso.

Artículo 9º. Los miembros de las Comisiones de Etica del Senado y Cámara deberán declararse impedidos para conocer o adelantar una investigación expresando los hechos en que se fundamenta, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación.

El Congresista impedido informará de tal situación al presidente de la Comisión quien decidirá de plano sobre la legalidad del impedimento. El mismo procedimiento se seguirá cuando el acusado, denunciado o investigado formule una recusación.

Parágrafo. No se podrá recusar una vez vencido el término de las indagaciones previas a que se refiere el literal d) del artículo anterior.

Artículo 10. Son causales de recusación para conocer y participar de una indagación o investigación, las siguientes:

1. Haber tenido parte en los hechos sobre los cuales versa la acusación.
2. Haber presentado la denuncia, queja o acusación.
3. Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con el denunciante o con quien haya hecho o promovido la acusación.
4. Tener interés directo y personal en los hechos materia de la acusación.
5. Existir enemistad grave por hechos ajenos a los denunciados e investigaciones, o amistad íntima y personal con el denunciante o el acusado.

Artículo 11. Sanciones. Las sanciones aplicables al Congresista que cometiere algunas de las faltas descritas en este Código, son:

1. Amonestación privada, que consiste en la represión privada que se hace al infractor por la falta cometida.
2. Amonestación pública ante la Corporación.
3. Solicitud de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, si la falta lo amerita, en concordancia con lo definido en el artículo 183 de la Constitución Nacional.

Parágrafo. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de que los miembros de la Comisión de Etica o cualquier otro miembro del Congreso denuncien ante las autoridades penales competentes o ante los organismos de control del estado los delitos, las contravenciones o las irregularidades que encontraren en el transcurso de las investigaciones.

Artículo 12. Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, modalidad y circunstancia de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor.

Artículo 13. Las sanciones disciplinarias se anotarán en la hoja de vida del Congresista infractor y, con excepción de la amonestación privada, se publicarán en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 14. *Competencia*. La función disciplinaria interna compete a la Comisión Legal de Ética de la respectiva Cámara Legislativa pero sus informes serán confirmados o revocados, total o parcialmente, por la plenaria respectiva.

Esta competencia se ejercerá sin perjuicio de la asignada por la Constitución o la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 27 de 1996.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el informe presentado por los miembros de la Comisión Accidental, el cual originó el texto definitivo sobre el Proyecto de ley número 49 de 1995 "por la cual se expide el Código de Ética del Congresista".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, y de esta manera en mi condición de coordinadora de la Comisión, doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Claudia Blum de Barbieri,

Honorable Senadora de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del día 27 de noviembre de 1996 al Proyecto de ley número 97 de 1996 Cámara - 141 de 1996 Senado, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión de bonos de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Bonos para la seguridad*. Se autoriza al Gobierno Nacional para emitir título de deuda interna, hasta por la suma de 600.000 millones de pesos, denominados Bonos para la seguridad. Esta operación no afecta al cupo de endeudamiento autorizado al Gobierno Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Los bonos para la seguridad son títulos a la orden, tendrán plazo de cinco (5) años y devengarán un rendimiento anual igual al porcentaje de variación de precios al consumidor ingresos medios certificado por el DANE. El valor total del capital será pagado en la fecha de redención del título y los intereses se reconocerán anualmente. Las condiciones de emisión y colocación de los títulos serán establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. *Redención*. Los bonos serán redimidos a partir de la fecha de su vencimiento por su valor nominal en dinero y podrán ser utilizados para el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como los intereses causados, los cuales se pagarán anualmente.

Artículo 3º. *Inversión forzosa*. Las personas naturales cuyo patrimonio líquido exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) deberán efectuar por una sola vez una inversión forzosa que se liquidará y pagará en 1997, en bonos para la seguridad, equivalente al medio por ciento (0.5%) de dicho patrimonio determinado a 31 de diciembre de 1996.

Las personas jurídicas deberán efectuar por una sola vez una inversión forzosa que se liquidará y pagará en 1997, en bonos para la seguridad, equivalente al medio por ciento (0.5%) del patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre de 1996.

Para el cálculo de inversión de que trata el presente artículo, se descontará del patrimonio líquido aquella proporción que dentro del patrimonio bruto corresponda a los bienes representados en acciones, aportes en sociedades y aportes voluntarios y obligatorios a los Fondos Públicos y Privados de Pensión de Vejez e Invalidez.

Parágrafo 1º. No están obligados a realizar la inversión de que trata el presente artículo los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes de régimen tributario especial y las entidades oficiales de servicios públicos domiciliarios, de transporte masivo, industrias licoreras oficiales, loterías del orden territorial y las entidades oficiales que desarrollen las actividades complementarias definidas en la Ley 142 de 1994.

Artículo 4º. *Efectos en el impuesto de renta*. Las pérdidas sufridas en la enajenación de los bonos para la seguridad no serán deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios.

El valor de los bonos mientras se mantenga la inversión, se excluirá del patrimonio base de renta presuntiva. Los rendimientos originados en los bonos serán considerados como ingreso no constitutivo de renta.

Artículo 5º. *Intereses de mora*. Las personas que se encuentren obligadas a invertir en bonos para la seguridad de que trata el artículo anterior que no realicen la inversión de manera oportuna, o la realicen por una suma inferior a la debida, deberán cancelar intereses moratorios a la misma tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional, sobre los montos dejados de invertir, desde la fecha en que venció el plazo señalado para la inversión hasta la fecha en que la realice efectivamente.

Artículo 6º. *Control*. Para el control de la inversión forzosa de que trata la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro previstas en el estatuto tributario, y podrá ejecutar por la inversión y los intereses establecidos en el artículo anterior a quienes no la realicen, lo hagan de manera extemporánea, o la realicen por una suma menor a la calculada conforme se establece en el artículo tercero de la presente ley.

Contra el acto que determina el monto de la inversión, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá decidirse dentro de los 5 días siguientes a su interposición.

La facultad de que trata el presente artículo, se podrá delegar en las entidades adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º. *Comisión de seguimiento*. Créase una Comisión de Racionalización del Gasto de Defensa, encargada de vigilar y procurar que se dé cumplimiento eficiente al presupuesto asignado, con los recursos provenientes de la presente ley, a la Fuerza Pública y Defensa Nacional, la cual será integrada por dos (2) Senadores y dos (2) Representantes designados por las respectivas mesas directivas de las Comisiones Terceras; el Director de Presupuesto del Ministerio de Hacienda; el Director de Planeación del Ministerio de Defensa.

La Comisión rendirá informe sobre la inversión de los recursos de que trata la presente ley.

Artículo 8º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 27 de 1996.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con modificaciones el Proyecto de ley número 141 de 1996 Senado, 097 de 1996 Cámara "por el cual se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión de bonos de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Honorable Senador de la República.

SEGUNDO DEBATE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre de 1996

Señores

Senadores de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

Cumplo con la misión que me ha sido encomendada de rendir informe para la aprobación del ascenso a Mayor General, del Brigadier General Carlos Alberto Pulido Barrantes de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 173 numeral segundo de la Constitución Nacional.

Carlos Alberto Pulido Barrantes nació en Bogotá el 5 de noviembre de 1943 e ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales el 1º de febrero de 1962, obteniendo el grado de Subteniente en 1964.

A lo largo de su carrera profesional ha realizado muchos seminarios, cursos y talleres así como comisiones al exterior que lo han convertido en uno de los oficiales más calificados de la institución en muchos años.

Es de destacar que el Brigadier General Pulido Barrantes es abogado con especializaciones en materias penales en la Universidad Externado de Colombia y en la Universidad Complutense de Madrid, España.

Esa formación profesional le ha permitido desempeñar con mucha competencia varios de los cargos ocupados a lo largo de su trayectoria policial.

Fue ascendido a Teniente en 1968, a Capitán en 1972, a Mayor en 1977, a Teniente Coronel en 1982, a Coronel en 1987 y a Brigadier General en 1992. Este último ascenso fue aprobado por unanimidad en la sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 3 de agosto de 1993.

Son numerosas las felicitaciones, menciones y condecoraciones tanto nacionales como extranjeras otorgadas al Brigadier General y han sido importantes las responsabilidades que ha asumido dentro de la Policía Nacional, tal como consta en el documento anexo.

En el último período ha cumplido una destacada labor en el proceso de reorganización de la Institución desde los cargos de Subdirector de Participación Comunitaria y actualmente como Inspector General, lo que ha llevado al Gobierno Nacional a decretar su ascenso al grado de Mayor General.

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar la siguiente,

Proposición

Apruébese en segundo debate el ascenso a Mayor General del Brigadier General, Carlos Alberto Pulido Barrantes, de la Policía Nacional.

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,
Senador Ponente.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 1996.

Señores

Senadores de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

Cumplo con la misión que me ha sido encomendada de rendir informe para la aprobación del ascenso a General, del Mayor General Héctor Hernando Gil Nieto de la Fuerza Aérea Colombiana, en concordancia con el artículo 173 numeral segundo de la Constitución Nacional.

Héctor Hernando Gil Nieto nació en Bogotá el 11 de febrero de 1939. Ingresó a la Escuela Militar de Aviación el 1º de abril de 1958. Se graduó el 1º de diciembre de 1960 como Subteniente.

Fue ascendido a Teniente en 1964, a Capitán en 1968, a Mayor en 1973, a Teniente Coronel en 1978, a Coronel en 1983. Posteriormente en 1988 fue ascendido a Brigadier General y obtuvo aprobación del Senado con informe rendido por el Senador Diego Uribe Vargas. Luego, en 1992 fue ascendido a Mayor General, obteniendo la aprobación del Senado previo informe del Senador Daniel Villegas Díaz.

A lo largo de su carrera ha realizado numerosos cursos y ha recibido numerosas condecoraciones como consta en la hoja de vida anexa.

Desde el grado de Subteniente hasta el de Mayor General ha cumplido diversas asignaciones con responsabilidades operativas, administrativas, académicas, para llegar a convertirse en los últimos dos años en el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.

En las dos anteriores oportunidades, en que el Senado estudió la hoja de vida del General Gil, hubo unanimidad en la aprobación de esos ascensos, por la trayectoria profesional y la responsabilidad demostrada a lo largo de su carrera.

En los últimos 4 años el General Gil ha cumplido una importante labor reconocida por las Fuerzas Armadas y el Gobierno Nacional, que se ha traducido en la decisión ejecutiva expresada en el Decreto 2096 del pasado 19 de noviembre que en su artículo primero determina el ascenso con fecha 10 de noviembre de 1996 al grado de General al actualmente Mayor General Héctor Hernando Gil Nieto.

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar la siguiente,

Proposición

Apruébese en segundo debate el ascenso a General del Mayor General, Héctor Hernando Gil Nieto.

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,
Senador Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del Senado el día 27 de noviembre de 1996 al Proyecto de ley número 119 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. *Del objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la profesión de optometría, determina la naturaleza, propósito y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional.

Artículo 2º. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario, basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistemáticas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad.

Artículo 3º. *De los requisitos.* Para ejercer la profesión de optometría en todo el territorio nacional, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Que el profesional haya obtenido el respectivo título universitario, otorgado por alguna de las Instituciones Universitarias reconocidas por el Gobierno Nacional;

b) Que el profesional haya obtenido su título en un establecimiento universitario en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre homologación o convalidación de títulos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen del título correspondiente;

c) Que el profesional haya obtenido su título en un establecimiento universitario, de un país que no tengan tratados o convenios de homologación o convalidación de títulos con Colombia y presente ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticados por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, convalidará u homologará el título, cuando a su juicio, el plan de estudios de la Institución sea por lo menos equivalente, al de uno de los establecimientos universitarios reconocidos oficialmente en Colombia;

d) Para cualquiera de los casos anteriores el optómetra requerirá de la tarjeta profesional expedida de conformidad con el artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo. Los optómetras que obtengan la tarjeta profesional están autorizados para utilizar los medicamentos que el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría establezca y reglamente de acuerdo con el artículo 8º de la presente ley.

Lo anterior, no se aplica a los profesionales que a la fecha de promulgación de la presente ley ostenten solamente el registro profesional vigente, quienes para obtener la tarjeta profesional, deberán acreditar a nivelación correspondiente.

Artículo 4º. *De las actividades.* Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la optometría, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) La evaluación optométrica integral;
- b) La evaluación clínica, tratamiento y control de las alteraciones de la agudeza visual y la visión binocular;
- c) La evaluación clínica, el diseño, adaptación y el control de lentes de contacto u oftálmicos con fines correctivos terapéuticos o cosméticos;
- d) El diseño, adaptación y control de prótesis oculares;
- e) La aplicación de las técnicas necesarias para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las anomalías de la salud visual;
- f) El manejo y rehabilitación de discapacidades visuales, mediante la evaluación, prescripción, adaptación y entrenamiento en el uso de ayudas especiales;
- g) El diseño, organización, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos, para la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación y readaptación de problemas de la salud visual y ocular;
- h) El diseño, organización, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos que permitan establecer los perfiles epidemiológicos de la salud visual o ocular de la población;
- i) El diseño ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de investigación conducentes a la generación, adaptación o transferencia de tecnología que permitan aumentar la cobertura, la atención y el suministro de soluciones para el adecuado control y rehabilitación de la función visual;
- j) El diseño, dirección, ejecución y evaluación de programas de salud visual en el contexto de la salud ocupacional;
- k) La dirección, planeación y administración de laboratorios de investigación en temas relacionados con la salud visual;
- l) La dirección, administración y manejo de establecimientos de óptica para el suministro de insumos relacionados con la salud visual;
- m) Los demás que en evento del desarrollo científico y tecnológico, sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 5º. *De la competencia.* Las actividades del ejercicio profesional definidas en el artículo anterior, se entienden como propias de la optometría, exceptuando específicamente los tratamientos quirúrgicos convencionales y con rayo láser y demás procedimientos invasivos, sin perjuicio de las competencias para el ejercicio de otras profesiones y especialidades de la salud, legítimamente establecidas en las áreas que les corresponden.

Artículo 6º. *Del Consejo Técnico Profesional de Optometría.* Créase el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, como un organismo de carácter técnico permanente, cuyas funciones serán de consulta y asesoría del Gobierno Nacional, de los entes territoriales, con relación a las políticas de desarrollo y ejercicio de la profesión.

Artículo 7º. *De la integración.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, estará integrado por los siguientes miembros principales:

- a) El Ministro de Saludo o su Delegado;
- b) El Ministro de Educación o su Delegado;
- c) Dos representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas, designados por la Asociación Colombiana de Facultades de Optometría;
- d) Dos representantes de las asociaciones de profesionales de la optometría;
- e) Un representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud.

Parágrafo 1º. La designación de los representantes la harán las entidades señaladas en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley. Los representantes de las asociaciones anteriores serán elegidos por una sola vez por un período de dos (2) años; y aquellos de los que tratan los literales c) y d) del presente artículo, serán optómetras titulados y con tarjeta profesional.

Parágrafo 2º. El representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud, lo designará la asociación con mayor número de socios existentes en el país.

Parágrafo 3º. Uno de los representantes de las asociaciones de profesionales de la optometría, será designado por la asociación con mayor número de afiliados, previa certificación ante el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría.

Artículo 8º. *De las funciones.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de la Optometría tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaria ejecutiva y fijar sus normas de financiación;
- b) Expedir la tarjeta a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro correspondiente;
- c) Fijar el valor de los derechos de expedición de la tarjeta profesional;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales de la optometría;
- e) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la optometría en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la utilización de los optómetras;
- f) Asesorar al Ministerio de Salud en el diseño de planes, programas, políticas o actividades relacionadas con la salud visual;
- g) Establecer y reglamentar los medicamentos que el optómetra puede utilizar en su ejercicio profesional;
- h) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. El requisito de tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, mientras dura la organización y trámite correspondiente.

Los miembros que representan a las Asociaciones de Optómetras y a las entidades docentes que conforman el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Parágrafo transitorio. El Consejo Técnico Nacional de Optometría expedirá, en un lapso de tiempo no mayor de seis (6) meses su posesión, el Código de Ética Optométrica.

Artículo 9º. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de optómetra, toda actividad realizada dentro del campo de competencias de la presente ley, por quien no ostenta la calidad de profesional de la optometría y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Artículo 10. *De la vigencia.* Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 1996

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el Proyecto de ley número 119/96, "por la cual se reglamenta la profesión de optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Mauricio Zuluaga Ruiz,
Honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional,

Jaime Alberto Cadavid López.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito manifestarles que he estudiado la hoja de vida del Coronel de la Policía Nacional, Jaime Alberto Cadavid López, quien mediante Decreto número 2131 del 25 de noviembre de 1996, ha sido promovido por el Gobierno Nacional al grado de Brigadier General.

Estudiado detenidamente el expediente enviado por el Ministerio de la Defensa Nacional, me he dado cuenta que el Coronel Cadavid López, se ha destacado por su brillante trayectoria en la Policía Nacional, con lo cual ha logrado el respeto de todos sus compañeros.

El Coronel Cadavid López, nació el 1º de octubre de 1947 en Buga, Valle.

Ingresa a la Escuela General Santander el 4 de febrero de 1967 y actualmente se desempeña como Comandante del Departamento de Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Unidades y cargos desempeñados:

Entre otros:

1. Comandante Sección de Vigilancia E-VI de Bogotá.
2. Jefe Grupo Inteligencia Sipec de Bogotá.
3. Jefe Grupo de Automotores Sipec de Bogotá.
4. Jefe Oficina de Planeación Dipec.
5. Jefe Grupo Antipiratería Terrestre Dipec.
6. Ayudante Director Ecsan.
7. Ayudante Jefe Rapol.
8. Comandante Compañía de Alféreces Ecsan.

Condecoraciones:

- Medalla General Santander—Segunda vez.
- Mención Honorífica—Séptima vez.
- Distintivo Ecsan.
- Servicios Distinguidos—Segunda vez.
- Medalla de servicios 15 años.
- Servicios Distinguidos Especial.
- Mérito al Cuerpo de Bomberos Especial.
- Alcaldía Mayor de Bogotá en el grado de Comendador.
- Estrella de la Policía en el grado de Comendador.

- Alcaldías Municipal-Especial.
- Gobernaciones - Especial.
- Medalla de Servicios 20 años.
- Méritos Docente.
- Medalla Cívica Especial.
- Gobernaciones Cruz de Caballero.
- Medalla de Servicios 25 años.
- Orden de la Democracia en el grado de Comendador.

Igualmente vale la pena destacar los estudios adelantados en economía en la Universidad La Gran Colombia, lo mismo que los diferentes cursos realizados, en los cuales obtuvo excelentes calificaciones.

Por sus condiciones morales, personales y profesionales, el Coronel Jaime Alberto Cadavid López, se hace merecedor al ascenso al grado de Brigadier General conferido por el Gobierno Nacional.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer a los honorables Senadores se dignen dar su aprobación a la siguiente:

Proposición

En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébase el ascenso al grado de Brigadier General del actual Coronel Jaime Alberto Cadavid López.

De los honorables Senadores.

Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 548 - Viernes 29 de noviembre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 1996 Senado, 076 de 1996 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los veinte (20) años de fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 114 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, adoptado en la 61ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1976	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1996 sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada en Nueva York, el 15 de enero de 1992	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 1996 Senado, por la cual se crea el arma de comunicaciones como especialidad orgánica del Ejército Nacional	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 133 de 1996 Senado, por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad. Se dictan otras disposiciones	3

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 49 de 1995 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 27 de noviembre de 1996, por la cual se expide el Código de Ética del Congresista	3
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 27 de noviembre de 1996 al Proyecto de ley número 97 de 1996 Cámara - 141 de 1996 Senado, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión de bonos de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones	5
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado el día 27 de noviembre de 1996 al Proyecto de ley número 119 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones	6